



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BERNARD P WILLIS
Ejecutado	JOSÉ ALFREDO MARTINEZ LOPEZ
Radicado	05001 31 03 015 2020-00139-00
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA

Se incorpora respuesta a las excepciones allegada al correo electrónico en memorial del demandante enviado al correo electrónico el 30 de julio de 2021.

Por otro lado, estudiando el expediente se tiene que con las pruebas documentales allegadas al proceso es posible tomar una decisión de fondo, conforme el art. 278 del C. G. del P. que permite que en cualquier estado del proceso el Juez pueda dictar sentencia anticipada, se procederá a ello.

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el día 3 de agosto de 2020, BERNARDO P WILLIS solicitó que se librara orden de pago por la suma de **\$56'400.000, \$112'000.000 y \$41'846.692** por concepto del laudo arbitral fechado del 27 de abril de 2020, más los intereses moratorios contabilizados desde el 28 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.-Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 18 de mayo de 2021, se libró la correspondiente orden de pago, la cual fue debidamente notificada mediante correo electrónico al demandado el 21 de junio de 2021 y contestando a la demanda el 12 de julio de 2021. Formulando como excepciones de mérito las siguientes:

- LAUDO ARBITRAL PROFERIDO CON VIOLACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA EN RAZÓN A HABERSE HECHO A ESPALDAS DEL DEMANDADO VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LAS TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL COBRO DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS COMO DE SUSCRIPCION DE PROMESA DE VENTA.
- MALA FE DE LA DEMANDANTE.

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, se llegó a un laudo arbitral, las partes lo decidieron en razón de aquel que si se presentaba algún conflicto entre ellas sería dirimido por el Tribunal de Arbitramento de la ciudad.

Por lo anterior se permite exponer este despacho que es un laudo, esto es: ley 1562 de 2012.

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico...”

En la sentencia de T-455 del 2012 se indica que:

“...El arbitraje en Colombia tiene naturaleza jurisdiccional, conclusión que se desprende del inciso final del artículo 116 de la Constitución de 1991. De acuerdo con el citado artículo los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...”

Además, que resalta la Corte que: *“...los mecanismos que se arbitren deben ser portadores de seguridad jurídica, hasta el punto que tengan la virtud de resolver en forma definitiva el conflicto y que no se pueda acudir luego a la vía judicial salvo cuando la solución de este sea parcial. Ello implica, por consiguiente, que las actuaciones de los árbitros o de los conciliadores, así como las respectivas decisiones, sean equiparables en cuanto sus efectos a los de una sentencia judicial...”*

Por lo que se menciona anteriormente, procede este despacho a pronunciarse con respecto a cada una de las excepciones propuestas por el demandado, así:

Con respecto la excepción de LAUDO ARBITRAL PROFERIDO CON VIOLACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA EN RAZÓN A HABERSE HECHO A ESPALDAS DEL DEMANDADO VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LAS TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, una supuesta vulneración del debido proceso durante el trámite del proceso arbitral, este juzgador no es el competente para entrar a analizar el trámite del proceso arbitral, por cuanto como ya se dijo anteriormente, una de las consecuencias de la sentencia proferida en un laudo arbitral es que presta merito ejecutivo y que de acorde con las pruebas arrojadas al expediente se puede concluir con claridad meridiana que fue notificado por estrados; situación está de la cual permite establecer que el mecanismo judicial para desconocer el laudo, seria mediante el recurso extraordinario de anulación del que no hay cuenta.

Además, en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Medellín, en el trámite de este proceso, ahonda en la validez y exigibilidad del título valor constituido en el laudo arbitral, diciendo:

“Para concluir, que el laudo arbitral que impuso condena en dinero es un título ejecutivo y desde el momento en que cobró firmeza, las obligaciones en él contenidas adquieren el carácter de exigibles, siendo los presupuestos necesarios para iniciar el proceso de ejecución.”

Las actuaciones que se surtieron en el proceso arbitral no pueden ser objeto de controversia para este despacho pues ya se encuentra en firme una sentencia. El laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada.

Por las razones expuestas se rechaza la excepción antes mencionada

En cuanto a la segunda excepción enunciada como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL COBRO DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS COMO DE SUSCRIPCION DE PROMESA DE VENTA.

Considera el despacho que el demandado si está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto que así se concluye con claridad meridiana del laudo aportado como prueba y que sirvió de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago. Es que, estudiado el laudo arbitral, vemos que las condenas en la parte resolutive del mismo siempre se refieren al señor JOSE ALFREDO MARTINEZ LOPEZ que es el mismo demandado en este trámite judicial.

Existe clara identidad entre la parte pasiva en el Tribunal de Arbitramento y el demandado en el proceso sub-júdice, por lo tanto y reiterando los argumentos expuestos al decidir la excepción anterior, es consecuente que esta excepción no está llamada tampoco a prosperar, pues reitera el despacho que se trata de una decisión en firme y debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la mala fe propuesta como tercera excepción por la apoderada del demandado, resalta el artículo 79 del C. G. del P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Por lo anterior, este artículo indica las causales en que se puede fundar la mala fe y la parte que invoca dicha excepción, no indica en cuál de las causales se enmarca la conducta del ejecutante. Por ello también debe ser rechazada de plano en razón de que el título valor esgrimido para incoar esta acción ejecutiva tiene pleno respaldo legal y probatorio, por lo tanto, se está actuando conforme a la ley razón por la cual se cae de su propio peso la mala fe.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones, propuestas por la apoderada de la demandada en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BERNARD P WILLIS con cedula de extranjería No. 920.784 en contra de JOSE ALFREDO MARTINEZ LOPEZ con C.C. No. 8.292.942 en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2020.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10'512. 334.oo.

Sexto. Se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de la Localidad @, una vez se aprueben las costas, toda vez que se habrían cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dcd56f4280a72a6efa599d6c8861789cde258257e7e65138134eacbbe33150**
Documento generado en 31/08/2021 12:07:00 PM